



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N   1 9 8 / 2 0 0 6

### (Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de junio de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.A.G., en representación de la entidad aseguradora B.V., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de vías y obras municipales. Inundación causada por el alcantarillado defectuoso. No se estima la reclamación (EXP. 197/2006 ID)\*.***

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de vías y obras, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Adeje, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud de los arts. 5.1 y 10.3 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y de los arts. 11 y 14 del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias, y el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

3. El representante de la entidad reclamante declara que el 17 de febrero de 2005, debido al desbordamiento del alcantarillado situado en la Urbanización L.P., El Cabezo-La Caleta (Adeje), resultó inundada una vivienda de dicha urbanización, la cual tenía concertado un seguro sobre la vivienda afectada con la referida entidad aseguradora. Como consecuencia del hecho lesivo, la entidad aseguradora tuvo que pagarle al propietario de la vivienda 2.054,50 euros, cantidad que ahora reclama a la Administración.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1 a 6.<sup>1</sup>

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

La entidad afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha respondido de los daños en virtud del contrato de seguro que tenía concertado con el afectado por el hecho lesivo. Puede actuarse a través de representante, conforme al art. 32 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Ayuntamiento de Adeje, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, ya que tuvo que abonar al afectado por el hecho lesivo, la indemnización correspondiente, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

**1.** La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, por considerar que no existe nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido, ya que se estima que el daño no se debe al funcionamiento del servicio público municipal.

**2.** La entidad interesada alega que el garaje del afectado se inundó porque el alcantarillado no se encontraba en las debidas condiciones, de tal manera que al llover se produjo un desbordamiento del mismo, que causó los daños en el referido garaje.

Sin embargo, en el informe de Servicio y después de una inspección ocular se manifiesta que la conexión al alcantarillado era inadecuada, ya que el desagüe del garaje, que se encontraba a un nivel inferior al de la calle, consistía en una rejilla de desagüe conectada a la red de alcantarillado por medio de un tubo que se encontraba en posición casi horizontal, de modo que cuando llovió el agua que discurría por las alcantarillas, como es normal en estos casos, penetró en el tubo, el cual no tenía ni una bomba de achique, ni una válvula de retención, que evitara el normal retroceso de las aguas.

**3.** Lo manifestado en el informe del Servicio no es negado en ningún momento por la entidad interesada, coincidiendo el informe del perito con el informe del Servicio en que el afectado ha reformado la rampa de su garaje, dándole mayor altura. Si bien ambos no coinciden en la finalidad de la reforma de la rampa del garaje, ya que en el informe del Servicio se hace mención a lo manifestado por el afectado, el cual declaró que después de haber reformado su garaje, elevando su nivel, dándole mayor altura e inclinando la rampa hacia la calle, no ha vuelto a tener más problemas, como el sufrido el 17 de febrero de 2005.

Sin embargo, en el informe pericial se manifiesta que la reforma del garaje tiene otra finalidad, sin mencionar cuál es esa otra finalidad, añadiéndose en él que el

asegurado les manifestó que estaba reformando el garaje por motivo de las aguas que lo inundaron. Con esta manifestación se estima confirmado lo alegado por el afectado al Técnico municipal.

4. De lo expuesto anteriormente se deduce con claridad que los daños sufridos por el asegurado se debieron a las características de la rampa del garaje unido al desagüe defectuoso. Se estima que éstas son las únicas causas de los daños, no habiéndose negado ni demostrado por la entidad interesada la alegación de que la rampa del garaje y su sistema de desagüe no eran correctos, ni se acredita la inadecuación del alcantarillado.

El hecho de que las aguas pluviales discurran por el alcantarillado no sólo es normal, sino que con ello se está cumpliendo una de las funciones esenciales de la red de alcantarillado, que es la de que dichas aguas discurran por ellas y no se queden en la superficie dando lugar a una inundación de la vía pública, provocando con ello posibles males mayores.

5. En el presente caso no queda demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, ya que la causa del mismo se debe a la incorrecta construcción del garaje y al sistema de desagüe de la vivienda.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.